



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2012.

ACTOR: DELEGACIÓN MUNICIPAL DE CAPILLA DE GUADALUPE, JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, trece de septiembre de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio y anexo de Pedro Pablo Gutiérrez Hernández, quien actúa como delegado de la Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Jalisco, recibidos el once del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 50214. Conste.

México, Distrito Federal, trece de septiembre de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Pedro Pablo Gutiérrez Hernández, quien actúa como delegado de la Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, en la que impugna lo siguiente:

“... la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1547-LIX-12, mismo que aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación del propio Congreso, a través del cual se resolvió la solicitud para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, declarándola improcedente.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta, en términos de la documental exhibida para tal efecto, en representación de la Delegación Municipal de Capilla de Guadalupe, Jalisco; por consiguiente, al no advertirse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la presente controversia constitucional, sin perjuicio de lo que pueda decidirse, sobre su

procedencia al momento de dictar sentencia definitiva en este asunto.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se reconoce el carácter de autoridad demandada en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**; consecuentemente, con copia del oficio de demanda y su anexo, **emplácese para que presente su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la invocada Ley reglamentaria, se reconoce en esta controversia constitucional el carácter de terceros interesados a los Municipios de Morelos, Arandas, Valle de Guadalupe, Tototlán, y Atotonilco, todos del Estado de Jalisco; por consiguiente, en términos del artículo 26, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, con copia de las constancias mencionadas **dése vista a los terceros interesados** para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; en el entendido que la notificación correspondiente, deberá realizarse mediante despacho que se libre en términos del citado artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes

IV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (publicada en la página setecientas noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a la autoridad demandada y a los Municipios terceros interesados**, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas que de no cumplir este requerimiento, las subsecuentes notificaciones derivadas de las actuaciones de este asunto, se les harán por medio de lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Congreso del Estado de Jalisco, para que al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: a) de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo del Acuerdo Legislativo impugnado 1547-LIX-12, por el que declaró improcedente la petición de creación del Municipio de Cabilla de Guadalupe: v

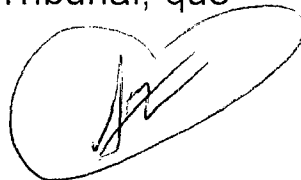
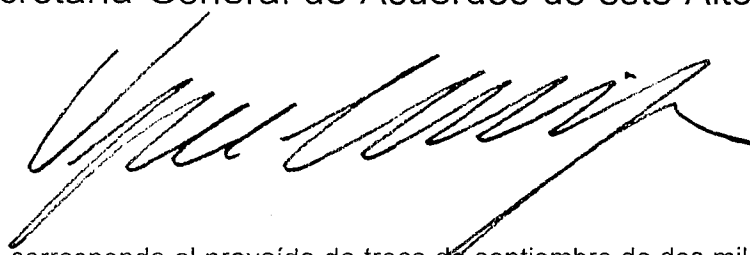
b) de los antecedentes del Decreto 23030/LVIII/09, de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se reformaron los requisitos de creación de Municipios, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 4º, párrafo primero y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de demanda y como delegados a las personas que menciona.

Con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en a controversia constitucional **95/2012**, promovida por la **Delegación Municipal de Zapilla de Guadalupe, Jalisco**. Conste.

\\CR/JGTR 2